



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Proceso No. 2023-00271

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, denominadas “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE” e “INDEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”. -Art. 133 numerales 4º y 5º del C. G. del P.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado dentro del término de traslado, la parte demandada alegó las excepciones denominadas “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE” e “INDEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”., fundamentadas, en resumen, en que *“En el presente caso los estatutos de la demandante aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución 412 de 2007, en el artículo 14 establecen: “ARTICULO 14 CUALIDADES DEL PRESIDENTE y VICEPRESIDENTE. Para ser Presidente o Vicepresidente de la Asamblea de Asociados, es necesario ser miembro Fundador, Principal o Agregado de la Fundación y Profesional con dos años de experiencia como mínimo. El señor Francisco Alfonso Fernando Pareja González quien fue designado por la Asamblea de Asociados como Presidente y en tal condición es el Representante Legal de la Fundación demandante, no reúne las calidades establecidas en el artículo antes citado para ser Presidente y*

Representante legal de la Fundación. En estas circunstancias la Fundación Superior de Educación San José actúa en el presente proceso, por conducto de un representante ilegítimo, toda vez que fue designado sin reunir las calidades exigidas en los estatutos que regulan la administración y funcionamiento de la Fundación.”; y que las pretensiones no están formuladas con precisión y claridad ya que los argumentos que las sustentan son idénticos a pesar de que se piden cosas distintas, fundamentos que no puede demostrar en cuanto a la simulación demandada, evidenciándose contrariedad en dichos fundamentos..

II. CONSIDERACIONES

1. La excepción previa, como mecanismo procesal, está erigida, no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas cuando estas no admiten saneamiento; del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito.

2. La denominada *indebida representación*, dentro de las varias circunstancias en que se presenta, se hace extensiva cuando se designa en la demanda como representante del demandado a alguien que realmente no lo sea. Se configura la indebida representación del demandante cuando demanda o da poder una persona que no lo representa. Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos (artículo 54, inciso 3, C. G. del P.).

2.1. De allí que la indebida representación en comento y que se puso de presente en el caso, sólo se configure cuando la representación de la persona jurídica la ejerce una persona natural que concurre al asunto sin detentar formalmente la representación legal del ente jurídico, aspecto que no se configura en el caso, ya que el señor *Francisco Alfonso Fernando Pareja González* es quien aparece designado como presidente y de ahí que detente

la calidad de representante, la que si bien es cierto pusieron en entre dicho los demás socios, hasta el momento no ha sido cancelada o removida su calidad y de ahí, que por ser un aspecto netamente formal, mientras ello no acontezca, seguirá siendo quien tenga la potestad de representar a la entidad demandante.

2.2. En el presente caso, junto con el libelo demandatorio la parte actora demandante allegó el certificado de existencia y representación legal de la Fundación de Educación Superior San José -FESSANJOSE- expedido por el Ministerio de Educación, en donde aparece inscrito como representante legal de dicha entidad el señor *Francisco Alfonso Fernando Pareja González*, de modo que, mientras aparezca en dicha condición inscrito, la persona jurídica para concurrir a un proceso judicial como el que nos ocupa, lo debe realizar a través del mencionado..

2.3. Deberá tenerse en cuenta al respecto, que dicha inconformidad sólo tendría vía de prosperidad si se probaré formalmente que en realidad quien aparece inscrito en calidad de representante no detenta dicha calidad bien porque se presentó alguna sustitución ora porque se le canceló por autoridad competente su condición, lo que al menos probatoriamente no se realizó en el presente, ya que por el solo hecho de que se hubiese informado al Ministerio de Educación que el designado no cumplía las calidades que exigen los estatutos y que se haya iniciado un trámite administrativo al interior de ese Ministerio, no podría decirse que para cuando se presentó la demanda no tuviese la representación de la parte actora.

3. De otro lado, en cuanto a la acumulación de varias pretensiones en una sola demanda que el legislador autoriza en el artículo 88 del C. G. del Proceso, la que depende de la voluntad del demandante ya que es en él en quien radica la voluntad de que en un solo proceso se le diriman dos o más pretensiones, con el propósito de que se tramiten conjuntamente y se decidan en sentencia única.

Pero la procedencia de la acumulación no queda al amparo de su absoluta libertad; está limitada por la incompatibilidad que las varias pretensiones

tengan entre sí, desde luego que conforme a la norma legal en cita en ella se preceptúa que en el mismo escrito de demanda el demandante puede pedirse varias pretensiones contra el demandado, siempre que concurren los siguientes requisitos: **a)** Que el juez sea competente para conocer de todas, con la salvedad prevista en el mismo numeral 10° de esa misma norma; **b)** Que a todas las que se agregan corresponda el mismo procedimiento y **c)** Que las agregadas no se excluyan entre sí, a menos que se trate de una acumulación subsidiaria”.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia entorno a este tema que: *“Lo cual quiere decir que la incompatibilidad de las pretensiones, como óbice insalvable para su debida acumulación, puede ser de orden material o de orden procesal. Habrá incompatibilidad material o natural —y por esto la acumulación deja de ser lógica y legalmente posible— cuando los efectos jurídicos de dichas pretensiones no pueden coexistir por ser antagónicos o excluyentes; y existirá incompatibilidad procesal —que también veda la acumulación— cuando el juez no es competente para conocer de todas las pretensiones agregadas, o cuando a todas ellas no les corresponde, según la ley, el mismo e idéntico procedimiento”.* Advirtiéndose además que cuando se trata de súplicas que atañen a una dualidad de relaciones jurídicas que no pueden coexistir por ser antitéticas, la ley posibilita su acumulación pero solamente en forma eventual o subsidiaria” **(Corte Suprema de Justicia, noviembre 15 de 1983).**

3.1. De acuerdo a lo dicho, para el caso concreto no se evidencia la configuración de la excepción planteada por pasiva, ya que por el hecho de que el demandante haya citado los mismos fundamentos fácticos para una u otra reclamación, no significa que se presente una indebida acumulación ya que no se presenta una circunstancia de exclusión entre unas y otras o que se dé una falta de competencia por parte de esta dependencia para dirimir las, además están planteadas cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 82 del C. G. del Proceso.

4. Son las anteriores razones suficientes para desestimar las excepciones planteadas por pasiva en la medida que, conforme se indicó líneas atrás, los aspectos formales aparecen cumplidos y no hay cómo concluir que el representante legal de la entidad demandante no lo sea ni que las

pretensiones pedidas sean excluyentes entre sí o que el juzgado no tenga la competencia para decidir las.

Por lo expuesto, el Juzgado 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

III. RESUELVE

1. Declarar Infundadas y no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada.
2. Sin condena en costas al no estar acreditada su causación.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 26 del 12 de abril de 2024.


Rosa Liliانا Torres Botero
Secretaria